



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
SIMITI- BOLIVAR.

---

Simiti Bolívar., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Sentencia Tutela Segunda Instancia**

**Rad:** 13688408900120230034901

**Apoderado judicial:** ABRAHAM DIAZ ARCIA

**Accionante:** VICTOR PORRAS VARGAS

**Accionado:** ALCALDIA MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR Y OTRO.

Se entra a resolver la impugnación presentada por ABRAHAM DIAZ ARCIA actuando en calidad de apoderado judicial del accionante VICTOR PORRAS VARGAS, en contra del fallo de tutela proferido el 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 ASPECTOS FÁCTICOS:

Expuso el apoderado judicial que, desde hace 31 años el señor VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS ha ejercido la posesión tranquila y pacífica del inmueble localizado en CRA11 CALLE 7 (sin número de frente) Barrio el Carmen; cuya escritura pública de posesión fue otorgada en la Notaría de Simití bajo el Nro. 231 de 18 de mayo de 2018.

Que el accionado CARLOS DUARTE LIZARAZO, quien NO acredita la calidad de poseedor ha venido perturbando la quieta y pacífica posesión ejercida por su defendido, dedicándose a tumbar los cultivos de plátano y tomate que ha sembrado y conservado en el lote el señor VICTOR PORRAS, así mismo impidiendo que se efectúen mediciones o trabajos de construcción sobre el mismo. Hechos que sucedieron el viernes 3 de septiembre de 2022.

Alega que, 1 de septiembre el señor CARLOS DUARTE, se acercó a su oficina ubicada en la dirección calle 10 # 11-08 Centro, manifestando que si no se podía hacer nada por la vía del dialogo tocará por otra vía (tono amenazante), situación que permea la tranquilidad del apoderado y su derecho a mantenerse en paz.

Por lo anterior, presentó demanda por perturbación a la posesión contra el señor CARLOS DUARTE, ante la inspección de policía en el que se solicitó principalmente a la Alcaldía o a

cualquiera de las inspecciones de policía adscritas a dicho ente territorial proferir orden de policía con imposición de medida correctiva contra el accionado CARLOS DUARTE, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Que, el 9 de noviembre del año 2022, la Inspección de Policía admitió la demanda bajo el radicado 003-2022, se notificó a las partes de la admisión y apertura del proceso.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2023, la Inspección resolvió: *“PRIMERO: NEGAR AMPARO A LA POSESION a VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. SEGUNDO: conminar a las partes para que este conflicto sea dirimido ante la jurisdicción ordinaria y diriman la presente controversia por vía judicial. TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Personería Municipal”*.

Contra esa decisión presentó recurso de apelación al considerar que existió una falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de concentración, violación a los principios constitucionales de la función pública y los principios del Código general del proceso, imparcialidad, indebida integración del contradictorio y defecto factico.

La resolución del recurso fue extemporánea, hecho que constituye violación al principio de legalidad, debido proceso, por lo tanto, la respuesta del recurso que confirma la decisión de primera instancia se ha viciado.

## **1.2 PRETENSIONES:**

Por lo anterior solicita amparar el derecho fundamental al debido proceso y, por consiguiente, *“Revocar el fallo de la inspección central de policía de santa rosa del sur querella policiva No 003 de 2022 de VICTOR PORRAS VARGAS contra CARLOS DUARTE LIZARAZO, toda vez que no es cierto que la acción se encuentra caducada, de tal modo sírvase declarar la violación al debido proceso en consecuencia. 2. Sírvase ordenar cesar la perturbación o dar seguridad contra temor fundado, de no poder ejercer de manera pública y pacífica los actos de señor o dueño, de tal manera que conmine a CARLOS DUARTE LIZARAZO a abstenerse de realizar cualquier acto en contra de la posesión de VÍCTOR PORRAS de manera subsidiaria prohíba la ejecución de un hecho, impedir el ingreso al inmueble al demandado el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. (art 377 CGP). 3. Sírvase ordenar la Restitución y protección de bienes inmuebles a favor de VICTOR PORRAS y en contra CARLOS DUARTE LIZARAZO frente el predio de mayor extensión (no desemglobado) identificado con código predial No.0100004000011000 MI No 068-13461, del predio identificado dirección cra 11 N0 11-40 con linderos con extensión de 205.389 mt2, de esta ciudad, alinderado de la siguiente forma: NORTE; CON VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS, con una extensión 17.1 MT2, POR EL SUR con predio del señor CESAR GANICA con una extensión de 13.9 MT2, POR EL ORIENTE: CONFREDIOS DE DAVID FIGUEROA en una extensión de 11.3 MT2, POR EL OCCIDENTE CON PREDIO DE GLADYS ROJAS con una extensión de 14.7 MT2.4. Sírvase condenar en abstracto la Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. De manera subsidiaria en caso de no proceder las anteriores pretensiones sírvase conceder las siguientes como subsidiarias 5. Sírvase*

*declarar y decretar la nulidad de las actuaciones del proceso verbal abreviado ley 1801 de 2016 art 223 RAD 003 2022 respuesta al recurso de apelación confirmatorio de decisión de primera instancia emanada de la inspección de policía de santa rosa del sur de VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS contra CARLOS DUARTE LIZARAZO, por haber sobre pasado el termino perentorio e improrrogable de resolución del recurso de apelación de la querrela policiva según la ley 1801 de 2016 art 223 A. de 8 días, no se cumplió bajo la literalidad de la norma, hecho que constituye violación al principio de legalidad y por ende violación al debido proceso y debe ser sancionado con nulidad entre otras razones. Art 228 ley 1801 de 2016 6. Sírvase declarar y decretar la nulidad de las actuaciones- desde la audiencia de decretos de pruebas hasta el fallo del proceso verbal abreviado ley 1801 de 2016 art 223 RAD 003 2022 decisión de primera instancia emanada de la inspección de policía de santa rosa del sur de VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS contra CARLOS DUARTE LIZARAZO, por haber omitido la práctica del peritazgo de la inspección ocular según el art 223 literal C (Pruebas) y parágrafo 2 ley 1801 de 2016 dando paso a la causal de nulidad (art 133 Numeral 5 CGP) ( art 228 ley 1801 de 201. 7. En consecuencia, sírvase realizar el peritazgo por el técnico especializado que ordena el parágrafo 2 del art 223 de la ley 1801 de 2016. 8. Sírvase decretar la nulidad del fallo del proceso verbal abreviado rad 223 RAD 003 2022 decisión de primera instancia emanada de la inspección de policía de santa rosa del sur de VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS contra CARLOS DUARTE LIZARAZO, según el art 228 de la ley 1801 de 2016 art 133 causal 8 por haber omitido la citación al titular del inmueble DIOMAR GARNICA. Según certificado de tradición y libertad No 068-13461 ORI Simiti”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur- Bolívar, quien, mediante sentencia de 23 de octubre de 2023, negó las pretensiones. Decisión contra la cual, el accionante presentó impugnación.

En auto de 30 de octubre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción y en proveído de 24 de noviembre hogaño se dispuso a decretar la nulidad de todo lo actuado y se ordenó rehacer el trámite con la debida notificación de DIOMAR EDUARDO GARNICA MORENO.

En auto de 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur- Bolívar admitió la tutela de la referencia y ordenó la notificación del accionado y vinculados, a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR, manifestó que, desde el 27 de febrero de 2023, la Inspección de Policía de Santa Rosa emitió fallo en la querrela policiva N003 de 2022, por lo que, han transcurrido 7 meses y 15 días desde la notificación de la presente acción de tutela careciendo del principio de inmediatez.

Por otro lado, recalca que, no existe vulneración a los derechos fundamentales como tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad al controvertir un procedimiento policivo, pues el actor cuenta con otras instancias en la jurisdicción ordinaria.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SIMITI-BOLIVAR, informó que, una vez

revisado el libro radicado del año 2012, encontró que la radicación 2012-00042 le correspondió al proceso de pertenencia instaurado por el señor Víctor Miguel Porras Vargas, a través de apoderado judicial Dr. Howard Puello Jurado, en contra de Personas Indeterminadas.

Mediante providencia del 18 de junio de 2013, declaró de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado y rechazó de plano la demanda, ordenando su devolución al demandante. Haciéndole entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del demandante, al Dr. Howard Puello Jurado.

CARLOS DUARTE LIZARAZO manifestó que la acción de tutela no es la acción legal para poder cesar o debatir una presunta perturbación. De igual manera, se opone a la prosperidad de las pretensiones, ya que, el proceso policivo se surtió con todas las garantías de ley y con protección a los derechos fundamentales tales como el debido proceso, el accionante no demostró la violación o el quebranto constitucional alegado.

SANDRA PORRA ROJAS indicó que participó en calidad de testigo en el proceso policivo y que las pretensiones incoadas fueron resueltas dentro de ese escenario.

#### **1.4 SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez de primer grado declaró la improcedencia de la presente acción al considerar que el mecanismo constitucional no es la vía idónea para solicitar una nulidad dentro de esa clase de procesos abreviados, máxime cuando no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De igual forma, consideró que la INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, y CARLOS DUARTE LIZARAZO no desplegaron conductas dirigidas a vulnerar o amenazar el derecho fundamental traído a cuenta por el accionante.

#### **1.5 IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, el accionante, al impugnar el fallo de tutela, manifestó que se interpuso los recursos de reposición y apelación de la decisión definitiva del proceso policivo, cumpliendo con el requisito de subsidiariedad.

De igual forma, alega que en el proceso policivo se incurrió en un defecto factico *“al pronunciarse de fondo sobre la titularidad del derecho de los predios objeto de la querella desconociendo que en dicho procedimiento solo se puede intervenir para evitar o detener la perturbación de la posesión o mera tenencia y que en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio ni tampoco se deben considerar las pruebas que hagan referencia a este tipo de disputa. No obstante, se debió citar al titular del inmueble DIOMAR GARNICA, situación que no se hizo”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la impugnación propuesta contra el fallo proferido contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur- Bolívar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### 2.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, en relación a los actos policivos señaló lo siguiente:

*"4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.*

*Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*

*Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.*

*Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos."*

No obstante lo anterior, la sentencia T- 645 de 2015 esa corporación explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales antes de proceder a resolver los asuntos de fondo.

En esta medida, es menester en primer lugar si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción tuitiva, para ello la Corte estableció en la sentencia SU90 del 2018 las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del*

proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".*

La sentencia C-590 de 2005 enunció que los requisitos específicos que se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución.*

### **2.3 CASO CONCRETO**

En el caso, el accionante pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se tutele su derecho fundamental al debido proceso con relación al fallo de la Inspección Central de Policía de Santa Rosa del Sur dentro del proceso policivo Nro. 003 de 2022.

De vieja data, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que, contra las decisiones adoptadas en un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, no procede recurso alguno ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo concluyó en las sentencias T-1104 de 2008 y T-645 de 2015, en las cuales, precisó que *"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales [...]* Lo anterior significa que *alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales*

*cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas». Por ello, se ha considerado que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente como mecanismo de restablecimiento de las garantías comprometidas con ese tipo de decisiones.”*

Bajo ese contexto, la acción de tutela resultaría el instrumento idóneo dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión dentro del proceso policivo incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior, como manifiesta el actor, ocurrió en el presente caso.

Dicho lo anterior es momento entonces de adentrarnos en el estudio en concreto, el accionante alega una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso en la resolución N°919 del 29 de mayo de 2023 que decide sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del trámite del proceso policivo por perturbación a la posesión promovido por VICTOR PORRAS VARGAS contra CARLOS DUARTE LIZARAZO.

Centra su reparo al afirmar que se incurrió en un defecto factico *“al pronunciarse de fondo sobre la titularidad del derecho de los predios objeto de la querella desconociendo que en dicho procedimiento solo se puede intervenir para evitar o detener la perturbación de la posesión o mera tenencia y que en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio ni tampoco se deben considerar las pruebas que hagan referencia a este tipo de disputa. No obstante, se debió citar al titular del inmueble DIOMAR GARNICA, situación que no se hizo”*. Sobre este punto, estima el Despacho que lo que cuestiona el accionante consiste en el razonamiento realizado por la autoridad de segunda instancia.

Del material probatorio obrante en el expediente, se puede observar que, VICTOR PORRAS VARGAS, a través de apoderado judicial, presentó querella policiva de perturbación a la posesión contra CARLOS DUARTE LIZARAZO, sobre el inmueble localizado en la Cra 11 Calle 7 (sin número de frente) barrio el Carmen, de Santa Rosa del Sur, en procura que el último cesara todo acto de perturbación a la posesión, así como su restitución y la imposición de una multa pecuniaria.

En audiencia 27 de febrero de 2023, la Inspección de Policía de Santa Rosa del Sur, resolvió negar el amparo a la posesión del querellante, haciendo alusión a la prescripción de la acción. De igual manera, conminó a las partes a dirimir el conflicto ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que, el mismo se ha prologado en el tiempo. Sobre esta decisión, la parte querellante presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Manteniéndose incólume por parte de la Inspección de Policía.

Mediante Resolución N°919 del 29 de mayo de 2023, la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, confirmó la decisión del 27 de febrero e instó a las partes a abstenerse de ejecutar trabajos de construcción sobre el terreno objeto de controversia, hasta que el conflicto sea dirimido ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, considerando:

*“Revisado el expediente, este despacho observa que la solicitud principal de la querrela interpuesta por el señor Victor Miguel Porras Vargas, consistía en ordenar al querellado Carlos Duarte Lizarazo, suspender de manera definitiva la perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 con calle 7, barrio el Carmen, por haber tumbado las matas de plátano y tomate plantadas en el lote, así como impedir que se efectúen mediciones o trabajos de construcción sobre el mismo.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, establece en el numeral 2, como un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, el "perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren (...): motivo por el cual, la situación descrita por el querellante se constituye como un comportamiento contrario a la posesión, máxime cuando se logró acreditar a través de evidencia fotográfica y pruebas testimoniales. No obstante, lo anterior, dentro del proceso policivo agotado, no se logró demostrar la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que no es posible determinar que la querrela se haya instaurado dentro del término de prescripción correspondiente.*

*Ahora bien, dentro de las pruebas documentales y testimoniales allegadas por las partes dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se puede concluir que, en el presente caso, tanto el señor Victor Miguel Porras Vargas en calidad de querellante como el señor Carlos Duarte Lizarazo en calidad de querellado, han ejercido actos de señor y dueño sobre el predio objeto de controversia, efectuando una posesión de buena fe.*

*Al respecto, el artículo 1768 del Código Civil, dispone: "Buena fe en la posesión. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslacios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".*

*Por lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria, determinar cuál de los dos poseedores tiene mayor derecho sobre el terreno ubicado en la Carrera 11 Nro. 7-40, barrio el Carmen del municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar y no a la autoridad policiva. Sin embargo, en aras de dar cumplimiento a los principios del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, se insta a las partes a abstenerse de ejercer trabajos de construcción sobre el terreno objeto de controversia, mientras se acude a instancias judiciales.”*

Ahora bien, cabe resaltar que el proceso policivo es un mecanismo preventivo y en este caso, estaba dirigido a establecer, si en efecto se encontraba acreditada la perturbación a la posesión invocada por el accionante, al respecto se trae a colación la sentencia T-645 de 2015 señaló:

*"Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso,*

*usufructo, servidumbre, arrendamiento*".

En ese sentido, la misión de la autoridad de policía se orienta a la adopción de medidas inmediatas para la conservación del status quo y la restitución de las cosas a su estado inicial, tal como fue manifestado por el accionante.

Bajo ese contexto, no encuentra este Despacho que la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, luzca antojadiza o caprichosa, menos que este desprovista de fundamento, comoquiera que la misma fue soportada en normas sustanciales que rigen la materia, sobre las cuales, el Juez efectuó una interpretación razonada acorde con los hechos.

Nótese que, el accionante reprocha que la Alcaldía Municipal se haya pronunciado sobre la titularidad del derecho sobre el predio objeto de querrela, empero, del material probatorio arribado al expediente, se observa que la autoridad de segunda instancia solo hizo referencia a la calidad de poseedores de ambas partes, sin mencionar la titularidad del derecho de dominio.

Y es que, en gracia de discusión, el accionante alega la ocurrencia de un defecto fáctico en la resolución N°919 del 29 de mayo de 2023 emanada de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, sin embargo, en nada hace referencia a una indebida valoración probatoria, pues se reitera, lo que se observa es un desacuerdo a la decisión proferida por la autoridad del caso.

Así que, más allá que se comparta o no la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal, se reitera que la misma no luce antojadiza o caprichosa, por lo que no puede inferirse que con ello se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor.

Sobre esa facultad interpretativa inherente al juzgador, en este caso la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Sur, la Corte ha dicho:

*«no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada entre otras en STC16349-2018, y STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00)»<sup>1</sup>*

Por otro extremo, reprocha el accionante que no se realizó la notificación de la apertura del proceso policivo al titular del derecho de dominio DIOMAR GARNICA MORENO, no obstante, a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada<sup>2</sup>. En este caso, no es recibo que el accionante VICTOR PORRAS VARGAS sea quien alegue la falta de notificación cuando no

---

<sup>1</sup> Cita en Sentencia STC3028-2020

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020

es la parta afectada por el acto.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que la acción de tutela si es el medio idóneo para reclamar la vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso policivo, no obstante, no encontró esta célula judicial que la INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, y CARLOS DUARTE LIZARAZO desplegaran conductas dirigidas a vulnerar o amenazar el derecho fundamental traído a cuento por el accionante. Anudado a ello, tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pue si bien, el accionante es un adulto mayor, la Corte Constitucional ha manifestado que no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial<sup>3</sup>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SIMITI- BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de 7 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR- BOLÍVAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MAN



HANIA MILENA RENGIFO COLLAZOS

---

<sup>3</sup> Sentencia T-252-17

**JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SIMITI-  
BOLÍVAR**